

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA GOMEZ HERRERA.  
DEMANDADOS: PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE y  
COVINOC S.A.

RADICADO: 76001-31-03-001-2018-00269-00

**SENTENCIA ESCRITA N° 015**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir sentencia escrita de primera instancia dentro del proceso de la referencia, una vez anunciado el sentido del fallo en audiencia oral previa realizada, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

**I.- ANTECEDENTES.**

La señora LEIDY JOHANNA GOMEZ HERRERA, a través de apoderado judicial, demanda para que previo el trámite de un proceso Verbal de Mayor Cuantía, en sentencia definitiva se hagan las siguientes o semejantes declaraciones:

- DECLARAR que la compañía PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE y/o COVINOC, con la venta de derechos y garantías hipotecarias causo unos perjuicios por haber cedido la hipoteca, inscrita bajo escritura No. 476 de febrero 07 de 1998 en la Notaria Séptima del Círculo de Cali, sobre el bien inmueble ubicado en carrera 74 No. 13 A-215.
- ORDENAR que se pague sobre el capital, intereses corrientes y moratorios: a la tasa permitida por la ley, desde el momento del desembolso a la compañía PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE y/o COVINOC como administrador de cartera y, hasta que se realizó la devolución del dinero a mi mandante.

- CONDENAR a la compañía PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE y/o COVINOC a indemnizar a mi poderdante por valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$53.120.000) por los perjuicios causados con este incumplimiento.

2).- LA demanda se fundamenta en los siguientes HECHOS:

- En los primeros días de abril de 2016, la señora LEIDY JOHANNA GOMEZ HERRERA, presentó OFERTA PARA COMPRA de Cesión de decretos de crédito hipotecarios, de una casa de habitación ubicada en la carrera 74 # 13ª-215 en Cali, junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra construida, identificado con el No.17 de la manzana F de la Urbanización Las Quintas de Don Simón, cuyos deudores eran los señores FELIX ENRIQUE GONZALEZ PEREZ, FLOR DE MARIA GONZALEZ PEREZ Y ESTHER GONZALEZ PEREZ ,y teniendo con el Banco Central Hipotecario como la entidad originadora. Esta propuesta fue cancelada por la poderdante y, de la cual se anexa copia de la consignación por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000).
- El 28 de mayo de 2016, le entregaron los documentos para firma y autenticación ante la notaría por parte de la señora LEIDY JOHANNA GOMEZ HERRERA, con la respectiva cadena de endosos del título labor.
- En un proceso de EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA, radicado en el Juzgado 5 Civil Municipal, del cual la parte activa eran los señores FELIX ENRIQUE GONZALEZ PEREZ, FLOR DE MARIA GONZALEZ PEREZ Y ESTHER GONZALEZ PEREZ, lograron extinguir la hipoteca, sin notificar a la señora LEIDY JOHANNA GOMEZ HERRERA, quien era la cesionaria de la hipoteca, como tampoco fue notificada por el ultimo cedente de la existencia del proceso, por lo que se solicitó la devolución del capital.
- El proceso declarativo, fue tramitado en el Juzgado Quinto Civil Municipal, mediante la radicación 2012-00422, donde la parte pasiva, era el banco B.B.V.A y Konfigura Capital S.A.  
Manifiesta que lo único que podía hacer la entidad que vendió las garantías a LEIDY JOHANNA GOMEZ HERRERA, era hacerse parte dentro del proceso declarativo y no vender, mediante el engaño de poder tramitar un proceso ejecutivo hipotecario.
- La entidad demandada, no cancelo los respectivos perjuicios.

## II.- ACTUACION PROCESAL.

1. Luego de admitida la demanda mediante auto interlocutorio N° 046 de fecha 22 de enero del 2019, se ordenó correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a las demandadas, las cuales se notificaron de la siguiente manera: a)

PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE, representado por su vocero ALIANZA FIDUCIARIA SA, a través de notificación personal al apoderado constituido, mediante diligencia practicada el 01 de octubre de 2019 (archivo 01, folio 89); b) COVINOC SA, mediante el sistema de notificación previsto en los arts. 290 y 291 del CGP (archivo 01, folios 89-93).

2. Ambas demandadas contestaron oportunamente la demanda, manifestando su oposición a la mayoría de los hechos y a las pretensiones formuladas en ella; igualmente alegaron excepciones de mérito, con exposición de los motivos, y de la siguiente manera:
  - PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE: Excepción de cobro de lo no debido y la genérica.
  - COVINOC S.A: Falta de legitimación en la causa por pasiva (COVINOC S.A.), inexistencia de responsabilidad civil y la genérica.
3. Surtido el traslado secretarial conjunto al demandante, acerca de las excepciones de mérito alegadas por la pasiva, en los términos señalados en los arts. 110 y 370 del CGP, el cual presenta un escrito en su interior y solicita pruebas, el despacho procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, inicialmente de manera presencia, pero debido a la suspensión del servicio por la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid - 19, amén de la posterior y necesaria digitalización del expediente, se fija nuevamente fecha de realización de aquella audiencia oral ahora de manera virtual, igualmente, de manera única (auto del 4 de junio de 2021), llevándose a cabo la misma el 23 de septiembre de 2021, en donde se desarrollan las etapas procesales previstas para la audiencia inicial, y la de instrucción y juzgamiento, culminando ésta última con el anuncio del sentido del fallo, con breve exposición de sus fundamentos, y se procede ahora a emitir en esta oportunidad, en los términos que indica el numeral 5º del referido art. 373, decisión escrita, en donde se condensará y explicará con la mayor claridad posible lo allí anunciado.

### III. CONSIDERACIONES

1. Del examen de los denominados por la doctrina y Jurisprudencia como presupuestos procesales, se deduce que los mismos se encuentran presentes en el proceso, por cuanto se verifica el requisito de capacidad para ser parte, alusiva a natural en la actora, y en la pasiva, la vinculación de un patrimonio autónomo, como de una persona jurídica de derecho privado (art. 53 CGP); la capacidad procesal, porque en el caso de la demandante, ha acudido de manera directa al proceso, por lo que se presume capaz, y respecto a los demandados, el primero de éstos, ha intervenido a través de su vocero y administrador, y la otra entidad por conducto de

su respectivo representante legal (art. 54 ibídem); este Despacho judicial es competente para conocer de este tipo de litigios; y, por último, la demanda cumple los requisitos formales exigidos en el CGP.

Adicionalmente, no se observa irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que debe proferirse decisión de fondo en el asunto.

## 2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Se comenzará el estudio con lo relacionado con la legitimación en la causa, dado que, en todo proceso judicial, de entrada, e incluso de manera oficiosa, es menester auscultar el requisito de la legitimación en la causa, por activa y pasiva, pues ha sido considerado como el presupuesto material indispensable para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones de la demanda o en su defecto, para la absolución del demandado. Con base en lo anterior, aquel requisito, consiste, fundamentalmente, y en el caso del demandante, en que sea el titular del derecho que reclama, y resulta legitimado por pasiva o demandado, la persona llamada a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa (SC2642-2015).

En el caso que nos ocupa, la demandante LEIDY JOHANNA GÓMEZ HERRERA, solicita se condene a los entes demandados PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE y/o COVINOC (indistintamente al uno o al otro), al pago de una indemnización de perjuicios, causados en la celebración de un negocio jurídico de endoso en propiedad de pagaré, cesión de hipoteca y cesión de derecho de crédito, en el que intervinieron las referidas organizaciones PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE y COVINOC, éste último, se precisa, como administrador de cartera del primero de los mencionados, el cual es el propietario de la misma, relaciones jurídicas respaldadas con los documentos aportados con la demanda que obran a folios 5 a 10, del archivo digital, documento 000), y respecto de la ulterior, con la documentación aportada con las contestaciones de demanda (archivo 000, folios 21-30; 87-101; y, 132-162).

En consecuencia, la legitimación en la causa, por activa y pasiva, se establece de manera preliminar, a partir de la existencia de aquella negociación celebrada entre las partes (LEIDY JOHANNA GÓMEZ HERRERA-PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE), y en el sentido de que sirve de sustento a la actora para reclamar, un componente indemnizatorio frente al otro titular e interviniente de esta, quien además se opone a aquella condena formulando una serie de excepciones.

Debe mencionarse, que respecto al alegato exceptivo de ausencia de legitimación en la causa elevado por el otro demandado COVINOC SA, sustentada en que su actuación en el negocio, acontece solo por su condición de administradora de la cartera, la cual es de propiedad del PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE, y en virtud del contrato de colaboración empresarial celebrado entre aquel y el vocero

de aquel patrimonio, la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA SA (archivo 000, folios 132-162), será objeto de análisis en el problema jurídico a resolver, dado que deberá definirse si aquella organización, la liga un compromiso con la demandante, que permita esclarecer una responsabilidad contractual, que es la escogida por aquella reclamante.

### 3. Planteamiento del Problema jurídico.

En virtud de que el reclamo elevado en la demanda, alude al pago de una indemnización de perjuicios, cuyo hecho dañoso se origina en una cesión de créditos y endoso en propiedad de un título valor, lo cual comporta la celebración de un negocio jurídico entre la demandante y una de las organizaciones demandadas, el interrogante a resolver en el asunto, estriba entonces en establecer si el contratante reclamante, acreditó, carga probatoria que le incumbía, los presupuestos establecidos para la estructuración de la responsabilidad civil contractual, que corresponde al instituto jurídico que rige al caso, teniendo en cuenta asimismo el sustento fáctico planteado en la demanda y lo pretendido por el actor (demanda y subsanación); igualmente, se deberá analizar los hechos exceptivos planteados por la pasiva relacionados con la inexistencia de la mencionada responsabilidad deprecada, y una ausencia de legitimación en la causa, respecto de una de ellas.

La respuesta, se anticipa, es negativa, conforme se explicará a continuación.

#### 3.1. Marco conceptual en que debe resolverse el asunto.

1. En primera instancia, debe señalarse que la calificación del instituto jurídico que rige el caso, como presupuesto necesario para su resolución, se itera, el despacho lo ubica bajo el marco de la acción de responsabilidad civil contractual, cuya definición se hace partiendo de lo señalado en el sustento fáctico y las pretensiones de la demanda, a fin de respetar, igualmente, el principio de la congruencia de la sentencia (arts. 42-5 y 281 CGP); aquel deber del juzgador, la jurisprudencia civil, como lo hace en la sentencia SC780 de 2020, lo ha señalado en los siguientes términos:

*“La calificación del instituto jurídico que rige el caso es una atribución de la función judicial en razón del postulado del iura novit curia. Por lo tanto, corresponde hacerla al juez mediante la elaboración de los enunciados calificativos que le permiten delimitar el tema de la prueba y solucionar el conflicto jurídico mediante la declaración de la consecuencia prevista en la proposición normativa que contiene los supuestos de hecho que soportan las pretensiones y resultan probados en el proceso”.*

2. En cuanto a la definición de la responsabilidad contractual, la jurisprudencia de las altas Corte, como lo hace la Corte Constitucional en sentencia C-1008 de 2010 (examen de constitucionalidad del art. 1616 del C.C.), ha indicado:

*“La responsabilidad civil contractual<sup>[3]</sup> ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido<sup>[4]</sup>. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico.<sup>[5]</sup> En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un “hecho jurídico”, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil”.*

Igualmente, respecto a la acción sustancial que involucra el reclamo de la responsabilidad contractual, debe señalarse que el art. 1546 del C.C., dispone lo siguiente:

*“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”.*

A la par, el art. 1602 ibídem, consagra que: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.*

Ahora, en cuanto a los elementos exigidos para estructurar la responsabilidad contractual, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la CSJ, de manera reiterada, ha señalado que aquella se encuentra reglada en los arts. 1604 a 1617 del C.C., y aquellos condicionantes, aluden a la existencia de un vínculo negocial, el incumplimiento culposo y la acreditación del daño; ejemplo de ello, es lo señalado en la sentencia SC5170 DE 2018, en donde se dijo que:

*“Con ocasión de la relación negocial, en los eventos de incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones derivadas del mentado acuerdo el acreedor cuenta con la acción de cumplimiento o de resolución, en ambos casos con la consabida indemnización de los perjuicios que pudo sufrir, acudiendo para ello a la acción de responsabilidad civil contractual.*

*Lo anterior, por cuanto de acuerdo con el imperativo contenido en el artículo 1602 del Código Civil, «todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales», lo que trae aparejado que en razón de tal ligamen los convenientes estarán llamados a atender las prestaciones a su cargo en los tiempos y forma debidos, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que de su omisión emerjan, teniendo por su parte el contratante cumplido el derecho de optar por persistir en el negocio o desistir del mismo y, en cualquiera de los dos eventos, a reclamar el reconocimiento y pago de los perjuicios que pudieron causarse.*

*Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: «i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)» (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01).*

*En este orden, quien concurre a la reclamación con soporte en la responsabilidad contractual estará compelido a soportar sus pretensiones en los supuestos fácticos que evidencien la satisfacción de los mentados presupuestos, y allegará las pruebas que respalden sus afirmaciones, de tal manera que al amparo de las reglas que gobiernan las obligaciones negociales y el preciso acto jurídico que le sirve de báculo, se adopten las decisiones que en derecho correspondan”.*

3. De igual manera, es menester precisar, que la jurisprudencia civil, de manera reiterada, ha indicado que la cesión de créditos, corresponde efectivamente a la celebración de un negocio jurídico típico, que involucra una transferencia del instrumento donde estuviere incorporado aquel crédito, el cual requiere para que produzca efectos entre el cedente y el cesionario, como entre aquel y el deudor, y

demás terceros, la concurrencia de una serie de requisitos para ese fin; ejemplo de ello, es lo plasmado en la sentencia del 1º de diciembre de 2011 (Ref. Exp. 11001-3103-035-2004-00428-01), con ponencia de la Magistrada RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, en donde se indicó con toda claridad lo siguiente:

*“2. A partir de la regulación plasmada en el libro segundo, título XXV, capítulo I del Código Civil, en el ámbito conceptual se interpreta que la “cesión de créditos” corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del “cesionario”, bajo la firma del “cedente”, y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la “entrega”; en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita”.*

### 3.2. Resolución del caso.

Precisado lo anterior, se entra ahora a analizar si los referidos elementos que configuran la responsabilidad contractual deprecada en la demanda se encuentran probados, carga que se insiste le incumbía al actor observarla.

#### 3.2.1. Elemento vínculo contractual.

Conforme ya se mencionó atrás, la actora LEIDY JOHANNA GÓMEZ HERRERA, reclama en la demanda, el pago de una indemnización de perjuicios, originado ello “por el incumplimiento del contrato” (escrito de subsanación de la demanda; folios 82-83, archivo 00), el cual alude al negocio jurídico de compra y/o cesión de derechos de crédito hipotecario, celebrado con el ente PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE y COVINOC; ahora, conforme se constata con la documentación aportada con la demanda, aquella negociación, comprende los siguientes actos jurídicos: endoso en propiedad de pagaré No. 559189000013177; cesión de hipoteca contenida en la escritura pública No. 476 del 07/02/1998 de la Notaría Séptima de Cali y registrada en el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-77727; y, la cesión de derecho de crédito, alusivo a la obligación No. 1305719670282458-T001305719670282458, originada en la entidad BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, actos que además, aparece como cedente la organización PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE y en la calidad de cesionaria-endosataria en propiedad, la referida demandante; respecto a la entidad COVINOC, al contestar la demanda, señaló actuar en esa negociación, como administrador de cartera del primero de los mencionados, lo cual encuentra respaldo en el contrato de colaboración empresarial celebrado con el PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE, aportado al proceso (archivo 000, folios 5-10 y 132-162), aunado a

que actuó como intermediario de aquel patrimonio y la organización ALIANZA FIDUCIARIA S.A., ésta como vocera y administradora del referido fideicomiso y titular del portafolio de cartera, en donde se encuentra la aludida obligación, relación jurídica última respaldada asimismo con los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma por parte de ésta última (archivo 000, folios 21-30 y 87-101).

Por consiguiente, a partir de aquella relación jurídica de naturaleza contractual y existente entre la demandante y PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE, a través éste de su vocero ALIANZA FIDUCIARIA SA, se establece con suficiencia ese primer elemento de existencia de un vínculo jurídico negocial que las une, exigido se insiste para que se estructure la responsabilidad contractual que se interpreta es la escogida en la demanda, por lo que es factible de igual modo entrar a auscultar si se configuran los restantes requisitos que estructuran la responsabilidad contractual aludida.

En lo tocante a la otra organización demandada COVINOC SA, se acreditó que no entabló una relación contractual con la actora, a partir de la cual pueda exigirle una responsabilidad jurídica de ese tenor, puesto que su participación en el negocio jurídico cuestionado, lo hizo solamente en calidad de administrador de cartera, dado que el derecho de crédito cedido, era de titularidad del PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE, según lo acredita la aludida documentación contentiva de la negociación, y sin que lo desvirtúe prueba en contrario, en la que no participa en esa condición COVINOC SA, sino se itera de simple intermedio por ser administrador de la cartera cedida a la actora, amén que auscultado el contenido del contrato de cesión del derecho de crédito y sus garantías, como el endoso del título valor, no aparece que la referida organización haya adquirido obligaciones frente a la demandante, a partir de las cuales pueda aquella exigirle su cumplimiento; en ese sentido, determina que no se puede instituir una relación jurídica negocial, a partir de la cual se pueda verificar una responsabilidad contractual de COVINOC SA, de cara a la accionante y por un compromiso derivado de un negocio celebrado con la misma, que a la par pueda verificarse el incumplimiento de una prestación a su cargo.

En consecuencia, de antemano, debe puntualizarse que se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la referida COVINOC SA.

### 3.2. Incumplimiento culposo atribuible al demandado

Es menester precisar, que la jurisprudencia de las altas Corte, doctrina recogida por la Corte Constitucional, en la referida sentencia C-1008 de 2010, menciona que la responsabilidad contractual, al igual que la extracontractual, se basa en el sistema de culpabilidad, y en los siguientes términos:

*“El contenido de este precepto (se refiere al art. 1616 C.C.), supone que dado que en nuestro sistema normativo el incumplimiento de las obligaciones contractuales se funda en la culpabilidad, el deudor incumplido es responsable por no ejecutar a favor del acreedor la prestación debida. El deudor será entonces responsable de su culpa, la cual se presume, y deberá indemnizar al acreedor los perjuicios directos que se previeron o debieron preverse al momento de celebrar el acto jurídico. Esta situación difiere del régimen general que el mismo código contempla en materia de responsabilidad extracontractual, en el cual no se limita la indemnización de perjuicios provocados a otro (art. 2341 y 2356 C.C.)*

(...)

*El artículo 63 del Código Civil<sup>[16]</sup> contempla un sistema de graduación de la culpabilidad civil: (i) culpa grave, negligencia grave o culpa lata, que en materia civil equivale al dolo; (ii) culpa leve, descuido leve o descuido ligero (iii) culpa o descuido levísimo; y (iv) dolo. En tanto que el artículo 1604 ibídem señala los casos en que el deudor es responsable por la culpa lata o por la culpa leve, o por la levísima. Esta regulación, según lo ha destacado la jurisprudencia, se refiere exclusivamente a las culpas contractuales y no a las extra contrato, y constituye parámetro para la graduación de la responsabilidad:*

(...)

*6.1.2. De otra parte, solo en caso de atribuirse al deudor dolo, culpa grave o culpa lata (art. 63 C.C.) este será responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. De esta manera, la norma condiciona la reparación plena a los eventos de culpa grave o de malicia del deudor, la cual debe ser acreditada por el acreedor”.*

Delimitado lo anterior, debe señalarse, inicialmente, que auscultada la demanda, en el sustento fáctico de la misma, se sustenta la responsabilidad jurídica endilgada a los demandados (indistintamente a ambos), en que se efectuó la aludida negociación de compra o cesión del crédito, cuando el derecho de hipoteca era objeto de un proceso de extinción del mismo, adelantado por los señores FELIX ENRIQUE GONZALEZ PEREZ, FLOR DE MARÍA GONZALEZ PEREZ y ESTHER GONZALEZ PEREZ, de conocimiento del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (radicación 2012-00422), adelantado contra el BANCO BBVA y KONGIFURA CAPITAL SA, el cual culminó con sentencia en el año 2017, donde se declaró la extinción de aquella hipoteca; sumado a ello, menciona que en aquel asunto, no fue notificada ni vinculada la aquí demandante como cesionaria, al igual que tampoco le enteró de su existencia el último cedente del crédito, y cuestiona que éste último, asimismo, debió hacerse parte en ese proceso la pasiva, y no enajenar el derecho de crédito, lo cual considera entonces como un “engaño” (hecho

4º); igualmente, es pertinente resaltar, que los perjuicios reclamados por la actora, aluden a los causados por el referido incumplimiento contractual, y representados, de una parte, en daños extrapatrimoniales (angustia, zozobra, quebrantos de salud), y otros de carácter patrimonial, representados éstos últimos en el valor del pagaré vendido, junto con sus intereses de plazo y moratorios, es decir, en los valores que se pretendía recaudar al interior del respectivo proceso ejecutivo a adelantar en contra del deudor para el cobro de la obligación cedida (expectativa de recuperar el capital tasado en el pagaré transferido o de obtener una ganancia; pretensiones y estimación del juramento estimatorio: demanda y subsanación).

Procederá ahora el despacho a establecer, si existe una obligación o prestación que aparezca incluida en el contrato celebrado entre las partes, a cargo de la parte demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE, que surja como incumplida por aquel extremo, de cara, además, al hecho dañoso señalado en la demanda, y genere entonces una responsabilidad contractual; posteriormente, el análisis se dirigirá al fundamento fáctico aludido de la responsabilidad contractual accionada.

### 3.2.1. Análisis del contenido del contrato celebrado entre las partes.

Revisado el documento contentivo del referido contrato de cesión de créditos, sin fecha, celebrado entre ALIANZA FIDUCIARIA, quien actúa en él como vocera del PATRIMONIO CONCILIARTE, el cual figura en la calidad de cedente, y por la actora LEDYDI JOHANNA GÓMEZ HERRERA, aquella en la condición de cesionaria, aparece que el objeto de este negocio, alude a la transferencia de los derechos de crédito derivados de la obligación No. 1305719670282458-T001305719670282458, originada inicialmente en la entidad BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, a cargo de FELIX ENRIQUE GONZÁLEZ PÉREZ, que incluyó además el endoso en propiedad y “sin responsabilidad” a la cesionaria del pagaré No. 559189000013177, al igual que la cesión de la hipoteca contenida en la escritura pública No. 476 del 07/02/1998 de la Notaría Séptima de Cali y registrada en el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-77727 (archivo 000, folios 5-10), actos jurídicos que en su conjunto, conforme asimismo lo señalan de manera convergente la demandante y el representante legal de COVINOC SA, en los interrogatorios de parte rendidos en la audiencia oral, se desarrollaron en los meses de marzo y abril de 2016.

En esos términos, aquel negocio, consistió en la transferencia voluntaria del crédito, contenido en un pagaré, que es endosado por el cedente en propiedad y sin responsabilidad al endosatario, respaldado además con una garantía real (hipotecaria), de que era titular el acreedor, la cual igualmente es cedida al cesionario, contrato que se perfeccionó, o en su defecto operó la tradición, con la entrega del título del cedente al cesionario, unido a la referida garantía (acta de

entrega de pagaré y garantías; archivo 000, folio 5 y 10; arts. 761 y 1959 del C.C.), documentos que igualmente reconoció en su contenido y firmas la demandante en el interrogatorio rendido en el proceso, por lo que corrobora la ocurrencia de ese acto de entrega del título valor y la garantía real.

Ahora, respecto a la responsabilidad del cedente del crédito PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE, frente al cesionario LEYDI JOHANNA GÓMEZ, y producto del contrato celebrado, en pacto celebrado entre aquellos, aparece lo siguiente:

*“CLÁUSULA TERCERA. EL CEDENTE no se hace responsable frente a EL CESIONARIO ni frente a terceros por la solvencia económica del (los) deudor(es), el estado de las garantías, ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad alguna por el pago del crédito cedido, las resultas del proceso, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del(los) presente(s) proceso(s).*

*CLAÚSULA CUARTA. EL CEDENTE queda total y legalmente exonerado de responsabilidad alguna derivada del evento pasado, presente, futuro e incierto a partir de la recepción de la carta de aprobación en el cual es sustituido por EL CESIONARIO, lo anterior con fundamento en las previsiones del artículo 1.965 del Código Civil Colombiano; tampoco podrá ser responsable EL CEDENTE de la insolvencia del(los) deudor(es), ni del estado de las garantías, siendo única y exclusiva responsabilidad de los deudores, cumplir con el pago del crédito objeto del presente contrato. Por su parte, EL CESIONARIO declara conocer dicha situación y no tener nada que reclamar sobre este particular a EL CEDENTE, por lo que le renuncia expresamente a cualquier acción al respecto y dan por vencidos los plazos para interponer cualquiera de ellas”*

Por consiguiente, de la lectura literal de las mencionadas estipulaciones contractuales, convenidas por las mismas partes, por lo que instituye una ley para las mismas y proviene de su misma autonomía contractual (art. 1602 C.C.), expuesta además de manera clara y expresa, es decir, sin percatarse en ello una oscuridad en la determinación de aquella voluntad de las partes que amerite una interpretación (art. 1618 ibídem), se establece sin hesitación alguna, la circunstancia alusiva a que la cesionaria aceptó exonerar, de manera además amplia, al cedente de cualquier responsabilidad civil del derecho de crédito cedido, puesto que abarcó no solo el obtener o no el pago del crédito por el deudor, incluida una posible insolvencia de aquel, cuestión que se entiende, aplicando las reglas de la experiencia, que abarcó igualmente las posibles resultas del proceso ejecutivo a que hubiere lugar adelantar para obtener su cobro coercitivo frente a aquel, que era además una aspiración de la cesionaria adelantar, como lo señaló ésta en el interrogatorio rendido en el proceso; igualmente, aquella exoneración comprendió lo concerniente al estado de las garantías generales cedidas, que comporta entonces la real de hipoteca que amparaba la obligación crediticia cedida, al igual que comprendió los posibles reclamos relacionados con hechos de esa naturaleza

acontecidos no solo para el momento en que se hizo la negociación entre las partes, sino también que abarcó al pasado y el futuro del instante en que se perfeccionó el mismo contrato, hecho que se insiste las partes lo ubican en el tiempo, en el año 2016.

A su vez, debe observarse lo dispuesto en el artículo 1965 del C.C., según el cual:

*“El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa”.*

Y, el art. 1966 ibídem:

*“Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales”.*

Asimismo, el art. 893 del Código de Comercio, respecto al instituto de la cesión de contratos mercantiles (capítulo VI), regla lo siguiente:

*“Si el contratante cedido hace la reserva de no liberar al cedente, al autorizar o aceptar la cesión o al serle notificada, en el caso de que no la haya consentido previamente, podrá exigir al cedente el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato cuando el cesionario no las cumpla, pero deberá poner el incumplimiento en conocimiento del cedente dentro de los diez días siguientes a la mora del deudor.*

*Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los casos en que la ley autorice la cesión sin previa aceptación o notificación”.*

Concatenadas ambas disposiciones, aclarando que se invoca también la contenida en la legislación comercial, debido a que la cesión de crédito en litigio y su garantía real, comprende también un título valor (pagaré; arts. 619 y 709 C. Co), por lo que hablamos entonces de una cesión del derecho de crédito mixta, porque contiene relaciones jurídicas civiles (cesión de un crédito junto con su garantía hipotecaria) y comerciales (endoso en propiedad de un título valor), sujeta entonces a las reglas previstas en ambas legislaciones sustanciales, puede afirmarse en últimas, que existe una regla general, alusiva a que la responsabilidad del cedente, se limita al

aspecto relativo a que si la cesión es onerosa (civil; art. 1479 C.C.), aquel responde solo respecto de que el crédito existía al tiempo de la cesión, y que le pertenecía, pero no asume responsabilidad alguna en caso de la insolvencia presente del deudor, ni de la futura, a menos que expresamente se haya comprometido a ello, cuestión que se precisa, replica igualmente la normatividad mercantil.

La doctrina, como lo hace el autor CÉSAR GÓMEZ ESTRADA, en su obra De los principales contratos civiles, cuarta edición, página 173, con relación a la responsabilidad del cedente de un crédito indica lo siguiente:

*“Si el crédito se ha cedido a título oneroso, entonces el cedente asume la responsabilidad a que acaba de aludirse: responde de que el crédito existía al tiempo de la cesión, y de que verdaderamente le pertenecía. Por consiguiente, si con posterioridad a la cesión resulta que el crédito no existía por cualquier motivo, entonces se está frente a una especie de evicción y por lo mismo el cedente debe indemnizar perjuicios al cesionario...”*

*En principio, pues, al cedente no le cabe responsabilidad sino por el aspecto anotado: por consiguiente, no asume responsabilidad ninguna en caso de insolvencia del deudor. Nada impide, dentro de las reglas de la libertad contractual, que el cedente se haga responsable de la solvencia del deudor; pero cuando simplemente se hace responsable de que el deudor es solvente, se entiende que la solvencia que garantiza es la presente, esto es, la coetánea a la cesión, no la futura, a menos que expresamente se compromete a responder también por esta. En cualquiera de tales casos, la responsabilidad que se vaya a exigir contra la cedente queda limitada al monto del beneficio que haya obtenido de la cesión, salvo que se haya expresamente estipulado que responde de suma mayor, o indefinidamente. En esta materia, pues, todo depende de lo que cedente y cesionario hayan libremente estipulado en el contrato de cesión.*

*Lo dicho es lo que constituye el contenido del artículo 1965, claro de por sí”*

De igual manera, debe mencionarse que, en materia de responsabilidad contractual en general, las partes están facultadas para en la convención, regular de manera amplia las consecuencias en caso de un incumplimiento de lo acordado, incluido la exoneración de responsabilidad al contratante en que incurra en ello, cuestión que repercute, también, en la definición de la reparación o no del daño presentado para su reparación. En la sentencia SC 780 de 2020, sobre el tema, la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“También se afirmó con precedencia que una de las diferencias más notorias entre el régimen contractual y el extracontractual es la posibilidad que tienen los contratantes de anticipar en la convención todas sus expectativas respecto de la forma como se pagará la indemnización o la penalidad a que haya lugar*

*como efecto del incumplimiento o la demora. De manera que una vez se produce el incumplimiento, no es posible desconocer bajo ningún pretexto el vínculo jurídico constituido por las cláusulas contractuales, para sustituir esa obligación por las disposiciones legales del régimen general de la responsabilidad extracontractual.*

*Un deudor contractual puede obligarse expresamente a indemnizar cualquier daño generado por su incumplimiento, aunque haya sido sin culpa o por obra de la mala fortuna (inciso 4º, artículo 1604). También puede obligarse a pagar una penalidad por la simple inejecución o demora, aunque no hubiere daño (artículo 1592); o a pagar más de la magnitud real del perjuicio si a bien lo tiene. Asimismo, puede exonerarse de responsabilidad mediante la estipulación de exclusiones o cláusulas exculpativas (inciso 3º, artículo 1616).*

*En tales eventos –y en muchos otros a los que pueden dar origen las relaciones contractuales– la obligación emana de un vínculo jurídico de carácter particular y concreto conformado previamente por los contratantes. La fuerza de ley que tiene el contrato ata a los contratantes, por lo que esa relación sustancial no puede ser desconocida mediante la invocación de las normas de carácter general, impersonal y abstracto que conforman el régimen de la responsabilidad extracontractual.*

*La diferenciación funcional entre ambos regímenes no es una distinción ociosa sino que obedece a la racionalidad sistémica del ordenamiento jurídico. De no ser por la prohibición de elección entre uno u otro régimen se destruiría la fuerza vinculatoria de los contratos privados, con lo que el artículo 1602 del Código Civil pasaría a ser letra muerta.*

*No basta la simple existencia del vínculo jurídico previo, particular y concreto para que la obligación sea de carácter contractual. Es necesario, además, que la prestación que se demanda haya tenido su origen en las previsiones de la convención privada o, a falta de éstas, en las que conforman el régimen supletivo del derecho de los contratos; es decir que la indemnización pueda ser materia de regulación privada. El hecho de que el daño se produzca en razón o con ocasión del desarrollo del objeto del contrato no es suficiente para dar a la relación jurídico-sustancial el carácter de contractual cuando la indemnización escapa a la fuerza obligatoria de ese vínculo”.*

Por consiguiente, de aquel pacto válido alcanzado por las partes, se verifica que el cesionario liberó al cedente de todas las consecuencias de un eventual incumplimiento por parte del deudor, o en su defecto, de la insolvencia de éste, y respecto al pago del crédito transferido, aunado a que la cesión de crédito incluyó el endoso de un título valor, en el que tampoco se acordó un contingente cumplimiento de la obligación transferida en caso de un incumplimiento del deudor, es decir, el pago del crédito por parte del contratante cedente, ante una contingencia de esa naturaleza y en los términos de la figura establecida en el artículo 893 del

Código de Comercio, prevista precisamente para proteger los intereses del contratante cedido; sumado a lo anterior, por tratarse, se reitera, de un crédito contenido en un título valor, y operar también un endoso en propiedad del mismo (art. 628 C. Co.), y con la anotación adicional en el cuerpo del mismo endoso en propiedad referente a: “sin responsabilidad” (documento 00, folio 6), conlleva a que el cedente no responda o se exonere del pago de la obligación contenida en el título valor cedido, por excepción, y por así indicarlo el art. 657 del C. Co, según el cual: *“El endosante contraerá obligación autónoma frente a todos los tenedores posteriores a él; pero podrá liberarse de su obligación cambiaria, mediante la cláusula “sin mi responsabilidad” u otra equivalente, agregada al endoso”.*

En esos términos, aflora la existencia de una clara exoneración de responsabilidad contractual del cedente, acordada entre aquel y la cesionaria, que descarta el componente de culpabilidad en la conducta del contratante demandado PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE, e impide por ese motivo acceder al reclamo indemnizatorio contenido en la demanda.

### 3.2.2. Análisis del sustento fáctico de la demanda.

Conforme lo anunciado atrás, el despacho analizará, no obstante lo ya concluido hasta el momento, si existe una responsabilidad del cedente, a partir de lo alegado en el libelo introductor, el cual alude a que se efectuó la aludida negociación de compra o cesión del crédito, cuando el derecho de hipoteca era objeto de un proceso de extinción del mismo, adelantado por los señores FELIX ENRIQUE GONZALEZ PEREZ, FLOR DE MARÍA GONZALEZ PEREZ y ESTHER GONZALEZ PEREZ, de conocimiento del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (radicación 2012-00422), adelantado contra el BANCO BBVA y KONGIFURA CAPITAL SA, el cual culminó con sentencia en el año 2017, donde se declaró la extinción de aquella hipoteca, amén que denuncia que en aquel asunto, no fue notificada ni vinculada aquel proceso la aquí demandante como cesionaria, al igual que tampoco le enteró de su existencia el último cedente del crédito, y cuestiona que éste último, asimismo, debió hacerse parte en ese proceso y no enajenar el derecho de crédito, acto que considera como un “engaño, es decir, un acto relacionado con dolo contractual.

Obtenido como prueba documental, una copia del expediente digital concerniente al mencionado proceso judicial, denominado “prescripción de acción cambiaria de menor cuantía” (2012-422; archivo 000, documento 2021-09-20 (1)), arribada al proceso mediante auto previo del 20 de septiembre último, sin cuestionamiento alguno de interesado, se constata que efectivamente en su interior, no intervino como sujeto procesal, la accionante de este asunto y los demandados convocados al mismo, debido a que la admisión de la demanda (auto del 29 de junio de 2012, folio 71), vinculó como demandante a FELIX ENRIQUE GONZALEZ PEREZ, FLOR

MARIA GONZALEZ PEREZ y ESTHER GONZALEZ PEREZ, contra los demandados BBVA COLOMBIA SA (ABSORVENTE DEL BANCO GRANAHORRAR SA CESIONARIA DEL B.C.H.) y KONFIGURA CAPITAL SA, asunto que además es concluido mediante sentencia del 18 de noviembre de 2015, proferida por el JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por asignación de competencia, en donde se declara prescrita la acción cambiaria derivada del pagaré No. 559189000013177 y la cancelación del gravamen hipotecario constituido en la EP No. 476 del 07/02/1998 de la Notaría 7ª de Cali, y que recae sobre el inmueble identificado inmobiliariamente con el folio 370-77727 de la ORIP de Cali (folios 253-264); aquella providencia, además, es confirmada por sentencia del 20 de mayo de 2016, proferida por el JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (folios 285-286 íbidem).

De igual manera, lo alegado en este asunto por el PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE, referente a que al interior del proceso en mientes, no se decretó una cautela de advertencia sobre la existencia de aquel proceso, por lo que aquel titular del crédito- cedente, como los demás terceros interesados, no tuvieron conocimiento del trámite de ese proceso en particular, encuentra respaldo en la revisión del trámite allí surtido, por cuanto efectivamente se constata la circunstancia que no se decretó en su interior medida cautelar alguna, como las indicadas en los arts. 590 y 591 del CGP (antes, art. 690 CPC), cuestión que aplicando las reglas de la experiencia permite inferir que la ausencia de una cautela de esa naturaleza, impidió al referido cedente conocer de la existencia de aquel proceso.

Así mismo, con relación al hecho dañoso endilgado en la demanda, alusivo al haberse efectuado el desarrollo negocial, al tiempo en que en el aludido proceso se ventilaba la extinción de ese derecho de crédito y su garantía real, lo cual efectivamente así ocurrió, si se compara objetivamente las fechas en que se hizo el negocio (marzo-abril de 2016), y la referente al de inicio y terminación del proceso (2012-422 y 20 de mayo de 2016, fecha de la sentencia de segundo grado), el despacho, frente a tal circunstancia, debe precisar que, por sí sola, no genera la responsabilidad contractual deprecada, por cuanto, se insiste, la exoneración acordada y consentida por la cesionaria, abarco sin excepción alguna, la ausencia de recaudo del crédito transferido y por causas atribuibles al deudor, dentro de las cuales, se incluye, por pacto expreso la insolvencia del deudor, a la par que permite establecer que la exención consentida, también incluyó lo concerniente a hechos pasados, presentes y futuros que afectarían la suerte del crédito negociado, es decir, que la cedente asumió por su propia cuenta el riesgo o el alea que rodeaba aquella negociación, en los términos que fueron pactados, y en lo referente a obtener el pago de la obligación por el deudor, como de la suerte de la garantía hipotecaria unida a ella.

Por otro lado, debe mencionarse que se observa que al interior del referido proceso verbal, el apoderado de los allí demandantes, informa al despacho del conocimiento,

acerca de una comunicación remitida por COVINOC SA y CONCILIARTE, relacionada con una oferta de pago para la cancelación de la aludida obligación (No 001305719670282458), que resulta ser la misma objeto del negocio de cesión del crédito adelantada por las partes de este asunto, y de la respuesta dada por el mandatario de los actores (folios 219 a 223, ejusdem); con relación al escrito radicado por aquel togado (09/09/2015), en él menciona lo siguiente:

El 25 de agosto de 2015 aparece en escena una nueva sociedad cesionaria, "**COVINOC S.A. y CONCILIARTE**", ofreciéndole a los "deudores" GONZALEZ PEREZ la oportunidad para cancelar la obligación # 001305719670282458, oferta a la cual di respuesta en nombre de mis poderdantes el 31 de agosto de 2015 donde le manifiesto en forma categórica a la Dra. Lorena Ayala, ejecutiva de cuentas de COVINOC, la existencia de un proceso de prescripción de la acción cambiaria, del cual conoce el Juzgado a su digno cargo, además, que mis poderdantes no deben ninguna obligación al BCH y por lo mismo a ningún cesionario del crédito.

Para los fines pertinentes al proceso, adjunto copia de la carta enviada por COVINOC a los señores GONZALEZ PEREZ actuales propietarios del inmueble, parte actora en el proceso y de la respuesta que dirigí a la citada entidad negando totalmente el pago de una obligación que considero prescrita.

Todo lo expuesto corrobora señora Juez los proceder abusivos y la falta de diligencia para asumir la responsabilidad procesal que le cabe al Banco beneficiario del crédito y a todos los que se ofician de cesionarios, conductas que deben ser sancionadas conforme lo establecido en el Estatuto Procesal.

De la señora Juez



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA DE CALI

RECIBIDO  
9 SEP 2015

Respecto a la respuesta que se anuncia haber enviado a COVINOC y CONCILIARTE, fechada el 31/08/2015, en el aparte relacionado con un pronunciamiento sobre una cesión del crédito que involucra a las referidas organizaciones, se mencionó lo siguiente:

**CUARTO.-** Sorprende Dra. AYALA que ahora sea **COVINOC S.A. y CONCILIARTE** los que en escrito en fecha agosto de 2015 ofrezcan una solución de pago de la obligación T001305719670282458 a mis poderdantes, que conforme lo expuesto arriba, no deben nada, no se reconocen deudores de la obligación primaria ni de quienes se anuncian como presuntos cesionarios.

**QUINTO.-** En la actualidad en el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con radicación 2012-0422 se adelanta un proceso de prescripción extintiva de la acción cambiaria, que tiene por demandantes a los señores **FELIX ENRIQUE, FLOR MARIA Y ESTER GONZALEZ PEREZ**, al cual le estaré informando sobre el nuevo abuso del derecho por parte de entidades cesionarias, para quienes las obligaciones se toman irredimibles.

Así mismo, frente al contenido del comunicado enviado a los allí demandantes por parte de COVINOC y CONCILIARTE, aquel corresponde al siguiente contenido:

**COVINOC**

**Plan especial**

Bogotá, Agosto de 2015

Señor (a):  
FELIX ENRIQUE GONZALEZ PEREZ  
CR 74 13 A 215 CR 74 13 A 215 LT 17 M2  
CALI - VALLE DEL CAUCA  
95447 - 31803966  
413

Referencia: Obligación T001305719670282458

Estimado cliente:

Covinoc S.A. y CONCILIARTE quiere otorgarle en este mes de Agosto la oportunidad para cancelar sus obligaciones. Adquiera los siguientes planes y obtenga:

<b>Acuerdo 1 cuota.</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Importante Descuento en Capital + Descuento en intereses.</li></ul>
<b>Acuerdo 6 cuotas.</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Programe su flujo de caja y difería el acuerdo de pago, hasta 6 cuotas y obtenga descuentos Especial en Capital + intereses.</li></ul>
<b>Acuerdo 12 cuotas.</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Difería su obligación hasta en 12 cuotas y adquiera una condonación de 100% de intereses.</li></ul>

Lo escuchamos para darle solución y fácilmente logre:

- ✓ Paz y Salvo
- ✓ Cancelación de Hipoteca
- ✓ Si negocia su pago en Una Cuota con Descuento, le mantenemos su crédito en Covinoc y evitamos se incluya en ventas masivas a terceros.
- ✓ Suspensión del proceso jurídico si lo hay, mientras cancela el total del acuerdo

Comuníquese con su Ejecutivo(a) de Cuenta LORENA AYALA en la ciudad de Cali al teléfono (2) 5248040 o preséntese a nuestras oficinas ubicadas en la Calle 6 Nte No. 1-42 Piso 6 C. E. Torre Centenario.

Cordialmente, Su mejor referencia comercial es mantener al día sus cuentas.

**ADRIANA RUIZ**  
Departamento Cobranzas  
COVINOC S.A

Entonces, de la comparación objetiva de aquellos documentos, y a falta de prueba en contrario, el despacho verifica que el crédito objeto de la negociación con la actora, existía entonces para el momento en que se realizó ésta, y le pertenecía además al cedente PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE, administrado además por COVINOC (art. 1965 C.C.), dado que contactó al deudor en su condición de acreedor para ese momento (agosto de 2015), y obtener su cancelación voluntaria, acto que resulta, asimismo, ser previo al momento de la celebración del contrato con la cedente LEYDI JOHANNA GOMEZ HERRERA, dado que el negocio cuestionado en este juicio, se perfeccionó posteriormente en el año 2016, aunado a que las resultas del proceso en mención, donde se declaró la extinción de la acción cambiaria derivada de aquel crédito y su garantía real, solo viene a generar efectos jurídicos, con posterioridad al contrato de cesión en mientes (marzo-abril de 2016), en atención a que la firmeza de aquella decisión judicial, solo se da hasta la ejecutoria de la aludida sentencia oral de segunda instancia proferida el 20 de mayo de 2016 (art. 302 CGP); igualmente, del análisis de aquella prueba documental, el despacho concluye con suficiencia, la circunstancia alusiva a que,

en manera alguna, la aludida comunicación remitida por COVINOC y CONCILIARTE al deudor FELIX ENRIQUE GONZALEZ PEREZ (agosto de 2015), respecto de la misma obligación cedida a la demandante LEYDI JOHANNA GOMEZ HERRERA, comporta la notificación de la cesión del crédito que contiene el negocio celebrado por ésta con el PATRIMONIO CONCILIARTE, puesto que ese acto es anterior en el tiempo a dicha negociación (marzo-abril de 2016), ni mucho menos permite advertir la aceptación expresa o tácita por aquel deudor de esa cesión, pues incluso, en la misiva en comento, aparece claro el hecho de que el apoderado de éste no reconoce como cesionario para ese instante del crédito a COVINOC o CONCILIARTE. Por ende, aquel acto procesal en mientes no afínca ninguno de los hechos de responsabilidad contractual endilgada por la demandante en este proceso.

Adicionalmente, frente al último punto en mención, es menester puntualizar también que la notificación o aceptación de la cesión del crédito, el art. 1960 del C.C., lo estatuye como una carga impuesta al cesionario del crédito, y concerniente a que *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”*; la jurisprudencia de la SCC ha puntualizado como lo hace en la referida sentencia del 1º de diciembre de 2011 (Ref. Exp. 11001-3103-035-2004-00428-01), con ponencia de la Magistrada RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, acerca de los efectos de la cesión entre el deudor y el tercero cesionario, lo siguiente:

*“La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.*

*“(..)*

*“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).*

*“Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.*

*“(..), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la*

*nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...)*, (sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941).

4. *Interesa resaltar que la “cesión” debe recaer o tener por objeto elementos del activo patrimonial del “cedente”, concretamente de “créditos nominativos”<sup>1</sup>, respecto de los cuales no haya prohibición legal para esa especie de enajenación, o que su negociabilidad se formalice mediante otra clase de “acto jurídico”, verbi gratia, por endoso.*

5. *Los efectos de aquella modalidad de transferencia de “créditos” entre “cesionario, deudor y terceros”, están atados a la notificación al segundo o a su aceptación, pues según el artículo 1960 del Código Civil, “[l]a cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste”, es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación.*

6. *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.*

7. *Esta Corporación en pronunciamiento en el que tangencialmente abordó el tema del “acto jurídico” en cuestión, precisó: “(...) Para que la cesión produzca efectos respecto de éste [deudor] y de terceros, requiérese, según el artículo 1960 ibídem, que el deudor la conozca o la acepte, pero nada más. So voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión, el cual se ajusta únicamente entre cedente y cesionario; para él dicho contrato es res inter alios, pues tanto le da satisfacer la prestación o las prestaciones a su cargo a su antiguo deudor o al cesionario, con el fin entendido de que cuando la cesión se le haya notificado o la haya aceptado, el pago válido sólo podrá hacerlo a este último (artículo 1634) si fuere capaz para recibirlo (artículo 1636). – (...). ‘La cesión de un crédito conlleva dos etapas definidas: la que fija las relaciones entre el cedente y el cesionario, y la que las determina entre el cesionario y el deudor cedido. Por lo que toca a la primera, su realización debe acordarse a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. Respecto a*

---

<sup>1</sup> Se caracterizan porque los sujetos del vínculo obligacional se hallan identificados por sus nombres.

*la segunda, ella surge mediante la aceptación o notificación de la cesión' (LX, página 611)" (sentencia de 24 de febrero de 1975, G.J. n° 2392 pág. 49)".*

En ese orden de cosas, era menester, de igual modo, que en el caso en estudio, se verificara si la actora-cesionaria, acreditó el haber notificado la existencia de la cesión al deudor del crédito, por cuanto de la observancia de aquel presupuesto, dependía de que aquella cesión produjera efectos contra el deudor y demás terceros, o en su defecto, que pudiera aquella cesionaria exigir el crédito al deudor cedido, y que para el reclamo que nos ocupa, precisamente, alude a la causa fundamental del daño reclamado por la misma, pues alega en la demanda, que se truncó la expectativa que tenía puesta en adelantar un proceso ejecutivo para recuperar la inversión en el crédito adquirido u obtener una posible utilidad.

Respecto a ello, aunado a que la demandante en su declaración acepta el no haber notificado de la cesión del crédito al deudor FELIX ENRIQUE GONZALEZ PEREZ, ni aporta al proceso elemento probatorio que así lo compruebe, se encuentra que menciona el no haber propiciado o conocido de un acto proveniente del deudor y relacionado con una aceptación expresa o tácita de aquella cesión, además de solicitudes de plazo o pago de la obligación cedida que tuvieran como destinatario de éstas a la referida cesionaria-accionante; de ahí que, es claro, que la referida cesión del crédito resulta inoponible al deudor, lo que a la par deslegitima en la causa al cesionario para efectuar este reclamo indemnizatorio de cara al cedente, puesto que unido a que resulta inoponible la cesión del crédito al deudor, la ineficacia de la cesión frente a éste, se encuentra comprendida dentro de la exoneración general consentida por ésta, acerca de toda responsabilidad al cedente por la imposibilidad del recaudo del crédito frente al deudor. Por tanto, no cabe tampoco la responsabilidad del cedente, o incluso del administrador de la cartera, debido a la no incidencia del trámite del proceso referido y para el momento de la negociación cuestionada en este juicio.

Finalmente, debe afirmarse que todo el referido alegato expuesto en la demanda, relacionado con la conducta de CONCILIARTE, que abarca también al otro demandado COVINOC SA, por omisiones relacionadas con ese otro proceso adelantado para extinguir la acción cambiaria derivada del título valor decido a la demandante, no pueden salir avante, como sustento de la responsabilidad contractual demandada, atendiendo, se itera, a la literalidad del contrato celebrado entre las partes, quienes en uso de la autonomía contractual convinieron una exoneración de toda responsabilidad al cedente del crédito, por la suerte y resultas del mismo frente al deudor, amén de la exoneración de responsabilidad del cedente del título valor de responder por el cumplimiento de la obligación contenida en él.

3.3. Lo analizado hasta aquí, determina que no se comprueba en manera alguna un incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del cedente PATRIMONIO

AUTÓNOMO CONCILIARTE (arts. 1602 y 1609 C.C.), que apunen a una responsabilidad por no ejecutar una prestación debida al cesionario-accionante, o en su defecto, una ejecución defectuosa o tardía de alguna de ellas, unido a que la cuestión referente a la imposibilidad de obtener el cesionario la cancelación del crédito cedido por el deudor, y principalmente, de alcanzar utilidades en un eventual cobro ejecutivo del mismo contra el deudor, por la declaratoria judicial de extinción de la garantía real que acompañaba aquel derecho, que constituye se itera el hecho dañoso concreto indicado en la demanda, no comporta una responsabilidad civil del cedente, fundamentalmente, por cuanto el mismo cesionario exoneró de toda responsabilidad a aquel, conforme el pacto expreso sobre el particular ya visto, que incluyó el título valor cedido en dicha negociación, en el cual también se pactó una exoneración del endosante de responder por el cumplimiento de la obligación contenida en él.

Igualmente, lo puntualizado, y por vasos comunicantes, desencadena la ausencia de legitimación de la demandante para obtener la reparación del daño endilgado al demandado PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE, ante la ausencia de culpabilidad de aquel contratante, incluido el dolo imputado al mismo, aspecto respecto del cual debe mencionarse, complementariamente, que la demandante reconoció en el interrogatorio absuelto (confesión, art. 191 CGP), el haber recibido del cedente la devolución del precio contractual convenido y cancelado por ésta (\$35.000.000.00; cláusula segunda), lo cual ocurre una vez le reclama aquel por lo ocurrido en el proceso de extinción de la acción cambiaria, por lo que el posible daño a resarcir, quedaba circunscrito a la ganancia que pretendía obtener la cesionaria de esa inversión realizada, conforme además así lo señaló en la demanda, pero la misma se trunca por la aludida exoneración acordada con el cedente, aunado se itera, a la inexistencia de un comportamiento en aquel que haya deshonrado los compromisos adquiridos en el contrato de cesión del derecho de crédito y endoso de título valor, al igual que por lo acontecido dentro del proceso de extinción de la acción cambiaria ya referido.

Adicionalmente, frente al otro demandado COVINOC SA, se insiste, no existe un convenio que la ligue con la demandante, a partir del cual este llamado a aquel a atender unas prestaciones, en tiempos y formas acordadas (art. 1602 C.C.), aunado a que del anterior análisis efectuado, se descartó también una posible participación conductual, a partir de su gestión encomendada en el desarrollo contractual cuestionado, y que haya propiciado una inobservancia de los compromisos adquiridos por el contratante obligado P.A. CONCILIARTE, o incluso, que comprometa su responsabilidad unitaria a partir de lo reglado en el art. 2341 C.C. (extracontractual); cuestión que además permite probar la excepción formulada por aquel extremo y denominada inexistencia de responsabilidad civil.

#### 4. CONCLUSIÓN

Por consiguiente, desechada la culpa contractual imputable al referido demandado, por tratarse de un requisito concurrente con los otros condicionantes para declarar la responsabilidad contractual, descarta entonces la prosperidad de aquella pretensión enervada por el demandante, acompañada de una reparación por daños, amén de probarse las excepciones planteadas por la pasiva, denominadas: “*falta de legitimación en la causa por pasiva (COVINOC SA)*”; “*cobro de lo no debido*”, alegada por ALIANZA FIDUCIARIA SA, vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE, y la de “*inexistencia de responsabilidad civil*”, alegada ésta por el otro demandado COVINOC SA.

De igual talante, lo anterior conlleva al rechazo de la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, y la consecuente condena en costas al demandante, por resultar vencido en el proceso (arts. 282 y 365-1 *ibídem*).

Finalmente, no habrá lugar a aplicar a la demandante, alguna de las sanciones consagradas en el art. 206 del CGP, relacionadas con el juramento estimatorio contenido en la demanda (C-157-2013), en atención a que la negación de las pretensiones no se configura por la falta de demostración de los perjuicios, sino por causa diversa, como lo es la ausencia del elemento de imputación de conducta al contratante demandado, extensiva al otro vinculado al proceso, respecto del cual además existe una falta de legitimación por pasiva para soportar la responsabilidad contractual deprecada en su contra; de ahí que, se repite, no habrá pronunciamiento alguno sobre la cuestión en el resolutorio de esta decisión.

#### DECISION

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

1. DECLARAR probadas las excepciones alegadas por la pasiva y denominadas “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, formulada por COVINOC SA; “*cobro de lo no debido*”, alegada por ALIANZA FIDUCIARIA SA, vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE; y, la de “*inexistencia de responsabilidad civil*”, propuesta por el otro demandado COVINOC SA, conforme lo considerado anteriormente.

2. NEGAR las pretensiones de la demanda promovida por la señora LEIDY JOHANNA GÓMEZ HERRERA, en contra de PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE y COVINOC SA.

3. CONDENAR al demandante al pago de costas procesales. Se tasan las agencias en derecho, en la suma equivalente a 2 SMLMV (ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016).

4. NOTIFICAR esta sentencia a las partes por estado electrónico (art. 9º, D-820/2020).

5. ARCHIVAR el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO  
Juez

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad  
Secretaria  
Cali, 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2021  
Notificado por anotación en el estado  
No. 162 De esta misma fecha  
Guillermo Valdés Fernández  
Secretario

